



AUTO No. **730** DE 2019
(06 de Agosto)

"POR EL CUAL SE ACUMULAN UNOS EXPEDIENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución No 1215 de fecha 6 de Junio de 2007, CORPOGUAJIRA aprobó al MUNICIPIO DE DIBULLA – La Guajira, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV para dicha entidad territorial.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA, ordenó la apertura de investigaciones al Municipio de Dibulla, y a la empresa Aguas de Dibulla SA ESP, relacionados a continuación:

ENTIDAD INVESTIGADA	ACTO ADVO Y FECHA	MOTIVO INVESTIGACION	MUNICIPIO	No EXPEDIENTE
MUNICIPIO DE DIBULLA, Y AGUAS DE LA GUAJIRA SA ESP	0642 de 01 de Junio de 2016.	Incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del Municipio de Dibulla – La Guajira, Corregimiento de Mingueo – atención de queja ambiental	Dibulla	864/2016
MUNICIPIO DE DIBULLA	1522 - 29/12/2016	Incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del Municipio de Dibulla – La Guajira	Dibulla	833/2016

Que una vez revisadas las razones que motivaron los actos administrativos contentivos de las aperturas de investigación, esta Autoridad se percata que los hechos motivantes de ambos procesos sancionatorios recaen en un mismo medio de Control (PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS - PSMV) Aprobado al Municipio de Dibulla, su cabecera Municipal y algunos de sus Corregimientos mediante Resolución 1215 del 06 de Junio de 2007.

Que se hace necesario continuar con la actuación procesal a la luz de la ley 1333 de 2009, por lo que se procederá a evaluar la posibilidad de acumular los expedientes antes indicados.



COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA ACUMULACION DE EXPEDIENTES

El artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala que, "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que la Ley 1333 de 2009, como procedimiento especial que regula la materia, no establece el mecanismo para llevar bajo una misma cuerda procesal dos o más expedientes investigativos de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que guardan relación en sus aspectos fácticos (circunstancias de tiempo, modo y lugar) y sus aspectos jurídicos (normas de protección ambiental presuntamente vulneradas). Por ello y por virtud del artículo 20 de la Ley 1437 de 2011 4 a los procedimientos sancionatorios ambientales se les ha de aplicar el artículo 36 de esa última ley, disposición que ordena, para evitar decisiones contradictorias, acumular en un mismo expediente, de oficio o a petición de parte, los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación.

Que según el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, "Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código".

Que a su vez el Artículo 36. Formación Y Examen De Expedientes. Indica: "*Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad*".

Que por otra parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).

(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...) En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

Que revisados los expedientes 833 de 2016 y 864 de 2016, se puede concluir que versan sobre hechos objeto de un mismo



medio de control, ya que si bien es cierto uno obedece a una queja ambiental, esta no puede ser evaluada de forma aislada al seguimiento ambiental, ya que se estarían omitiendo hechos que a la postre podrían repercutir en la decisión final que se adopte.

Que teniendo en cuenta los motivos de cada una de las investigaciones anteriormente relacionadas, encontramos que se trata de incumplimientos al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del Municipio de Dibulla – La Guajira, en contra del MUNICIPIO DE DIBULLA, como titular del acto administrativo, y el operador de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado AGUAS DE DIBULLA SA ESP; Y que se tendrá en cuenta que el operador solo fue vinculado a la investigación adelantada por la atención de queja ambiental en el Corregimiento de Mingueo, Auto 0642 de 01 de Junio de 2016.

Que este despacho encuentra que se trata de 02 expedientes contentivos de igual número de investigaciones frente al incumplimiento de un Acto Administrativo que tiene como titular al Municipio de Dibulla, y en donde se vincula al operador de servicios Aguas de Dibulla SA ESP.

Que así las cosas, resulta jurídicamente viable y bajo los principios de la economía procesal, eficiencia y eficacia, acumular los expedientes y por ende las investigaciones bajo el mismo hilo procesal lo cual disminuye la eventualidad de emitir fallos contradictorios o de agravar en mala parte la situación del presunto infractor.

Que por lo anterior este despacho ordenará la acumulación de los expedientes relacionados anteriormente en uno solo, para que sean auscultados hasta adoptar la decisión final y que legalmente corresponda.

Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordéñese acumular en un solo expediente el cual quedará con el número 833 de 2016, los procesos sancionatorios relacionados a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto:

ENTIDAD INVESTIGADA	ACTO ADVO Y FECHA	MOTIVO INVESTIGACION	MUNICIPIO	No EXPEDIENTE
MUNICIPIO DE DIBULLA, Y AGUAS DE LA GUAJIRA SA ESP	0642 de 01 de Junio de 2016.	Incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del Municipio de Dibulla – La Guajira, Corregimiento de Mingueo – atención de queja ambiental	Dibulla	864/2016
MUNICIPIO DE DIBULLA	1522 - 29/12/2016	Incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del Municipio de Dibulla – La Guajira	Dibulla	833/2016



ARTICULO SEGUNDO: Por la subdirección de Autoridad Ambiental, notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal del Municipio de Dibulla, y el operador Aguas de Dibulla SA ESP, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO TERCERO: contra el presente Auto procede el recurso de reposición en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 06 días del mes de agosto de 2019.


ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: K. Cañavera, S. Martínez
Revisó: J. Barros

Exp. 833 de 2016.
Exp. 864 de 2016